

# ESTUDIOS MIROBRIGENSES

V



## La cría de caballos en Ciudad Rodrigo y su Tierra en tiempos de Felipe II

José Ignacio Martín Benito

*Separata de*

---

Estudios Mirobrigenses V

Centro de Estudios Mirobrigenses  
C.E.C.E.L. - C.S.I.C.  
2018

ESTUDIOS  
MIROBRIGENSES

# ESTUDIOS MIROBRIGENSES

N.º 5

Centro de Estudios Mirobrigenses

Confederación Española de Centros de Estudios Locales (C.E.C.E.L.)

Consejo Superior de Investigaciones Científicas (C.S.I.C.)

## *Consejo de Redacción:*

Presidente: JOSÉ IGNACIO MARTÍN BENITO  
Vocales: PILAR HUERGA CRIADO  
M<sup>a</sup> PAZ DE SALAZAR Y ACHA  
JUAN JOSÉ SÁNCHEZ-ORO ROSA  
Secretaría: M.<sup>a</sup> DEL SOCORRO URIBE MALMIERCA

Cubierta: *Felipe II*, por Rubens. Museo del Prado

Contracubierta: *Privilegio de Fernando II por el cual da a la Catedral y al Obispo la tercera parte de heredad del Rey en Ciudad Rodrigo y su término, haciéndole entrega también de la ciudad de Oronia, año 1168.*

© CENTRO DE ESTUDIOS MIROBRIGENSES

ISSN: 1885-057X

Depósito Legal: S. 491-2005

Imprime: Gráficas LOPE. Salamanca

[www.graficaslope.com](http://www.graficaslope.com)

## ÍNDICE

<b>PRESENTACIÓN</b> .....	7
<b>SECCIÓN ESTUDIOS</b>	
<i>Testimonios latentes de un pasado remoto. El “Envarysal de relosa”, una presa ¿romana? al sur de Ciudad Rodrigo</i> .....	11
FRANCISCO JAVIER MORALES PAÍNO	
<i>Los Pacheco de Ciudad Rodrigo. De los orígenes al marquesado</i> .....	29
ÁNGEL BERNAL ESTÉVEZ	
<i>La cría de caballos en Ciudad Rodrigo y su Tierra en tiempos de Felipe II</i> .....	57
JOSÉ IGNACIO MARTÍN BENITO	
<i>Transformaciones urbanas de Ciudad Rodrigo 1808-1833</i> .....	91
RAMÓN MARTÍN RODRIGO	
<i>El pronunciamiento de la revolución de 1868 en Fuenteguinaldo</i> .....	121
MIGUEL ÁNGEL LARGO MARTÍN	
<i>El Carnaval de Ciudad Rodrigo a principios del siglo XX (1906-1910)</i> .....	137
JUAN TOMÁS MUÑOZ GARZÓN	
<i>El documental en la comarca de Ciudad Rodrigo (1929-1996)</i> .....	167
ISMAEL SHAHÍN GARCÍA	
<i>Dámaso Ledesma, un músico entre catedrales</i> .....	191
JOSEFA MONTERO GARCÍA	
<i>El árbol paremiológico de Rodrigo, epónimo de Ciudad Rodrigo</i> .....	219
ÁNGEL IGLESIAS OVEJERO	

**SECCIÓN VARIA**

*Los Bello, una importante dinastía de tamborileros de Sancti Spíritus...* 249  
JOSÉ RAMÓN CID CEBRIÁN

**RECENSIONES BIBLIOGRÁFICAS** ..... 255

**NORMAS PARA LA PUBLICACIÓN DE ARTÍCULOS**

**EN ESTUDIOS MIROBRIGENSES** ..... 261

**PUBLICACIONES DEL CENTRO DE ESTUDIOS MIROBRIGENSES** ..... 265

# LA CRÍA DE CABALLOS EN CIUDAD RODRIGO Y SU TIERRA EN TIEMPOS DE FELIPE II

JOSÉ IGNACIO MARTÍN BENITO\*

TITLE: The breeding of horses in Ciudad Rodrigo and its land in the time Philip II of Spain.

RESUMEN: En la segunda mitad del siglo XVI fueron varias las cédulas reales dirigidas al corregidor de Ciudad Rodrigo, para que en la ciudad y su Tierra se fomentara la cría de caballos de casta. Con ello, la Corona quería asegurarse el suministro de estos animales para las necesidades militares. Sin embargo, la ciudad se resistió a las pretensiones de Felipe II, al considerar que la tierra no era apropiada para la cría de las yeguas, además del daño y perjuicio derivados que podían hacerse a los labradores al no poder echar sus yeguas al asno garañón.

PALABRAS CLAVE: Pragmática real. Corregidor. Yeguas. Caballos. Nobleza local. Labradores. Dehesas. Cotos. Ciudad Rodrigo. Andalucía. Felipe II.

SUMMARY: In the second half of the sixteenth century there were several royal decrees addressed to the *corregidor* of Ciudad Rodrigo, so that in the city and its land the breeding of breed horses would be encouraged. With this, the Crown wanted to ensure the supply of these animals for military needs. However, the city resisted the claims Philippe II of Spain, considering that the land was not appropriate for the breeding of the mares, in addition to the damage and injury derived that could be done to the farmers by not being able to throw their mares to the jackass.

KEY WORDS: Real pragmatic. *Corregidor*. Mares. Horses. Local nobility. Labradores. *Dehesas*. Ciudad Rodrigo. Andalucía. Philip II of Spain.

---

\* Catedrático de Geografía e Historia en el IES "León Felipe" de Benavente (Zamora). Centro de Estudios Mirobrigenses.

## 1. INTRODUCCIÓN

La cría y saca de caballos fueron una preocupación constante a lo largo de los siglos XIV, XV y XVI en los reinos hispánicos. La cría garantizaba que pudiera disponerse de ellos en caso necesario para la guerra, pero la exportación o saca para otros reinos, menguaba o contravenía el servicio a la Corona.

Alfonso XI intentó estimular la cría caballar con el fin de que pudiera disponerse de ellos “para la guerra de los moros”. A tal fin, ordenó en Trujillo que todos cabalgasen en caballos y no en mulas. Sin embargo, dicha orden no se cumplía y seguía habiendo mengua de caballos, por los costes derivados de su mantenimiento. De ahí que las Cortes reunidas en Alcalá de Henares en 1348, pidieron al Rey que revocase dicho ordenamiento, a lo que el Rey accedió, dando cerca de treinta disposiciones sobre la cría de caballos. Entre estas providencias, se prohibía sacar yeguas del reino, con pena de 3.000 maravedís o destierro la primera vez y de muerte la segunda; se permitía solamente que se pudieran sacar potros de cuatro años, por determinados puertos y pagando el diezmo<sup>1</sup>.

Las Cortes de Valladolid de 1385 legislaron también sobre la posesión de mulas y caballos, remitiéndose al ordenamiento de Alfonso IX. En la orden real se advertía que se echaban yeguas al asno garañón con el fin de que nacieran muletas “porque les valían más dinero que los potros”, con lo que la cría de caballos había disminuido. Ello iba en menoscabo del “exerçio de la cavalleria que es muy bueno e muy onrrado e muy provechoso a los de los nuestros regnos que an de seguir la guerra”. Por ello se ordenó que los que tuvieran una o dos yeguas de vientre las echaran a caballo y no al asno; el que tuviera tres que pudiera echar una al asno y las otras dos a caballos y el que tuviera cinco, dos al asno y tres al caballo<sup>2</sup>.

En las Cortes de Segovia de 1396 se trató también sobre ello, lo que derivó en una pragmática real orientada a fomentar la cría, que fue publicada en aquella ciudad el 20 de agosto de dicho año. Entre otras disposiciones, se mandaba que los vasallos hicieran alardes cada año, esto es recuentos de las

<sup>1</sup> *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*. Tomo I. Real Academia de la Historia. Madrid 1861, pp. 613-619 y JORDAN DE ASO DEL RÍO, Ignacio y DE MANUEL RODRÍGUEZ, Miguel: *El ordenamiento de las Leyes que hizo D. Alfonso IX en las Cortes de Alcalá de Henares de mil trescientos y cuarenta y ocho*. Madrid 1784, pp. 81-82. Sobre la legislación caballar en la época de Alfonso XI, véase RECUERO LISTA, Alejandra: *El reinado de Alfonso XI de Castilla (1312-1350)*. Tesis doctoral. Universidad Autónoma de Madrid, 2016, pp. 666-670.

<sup>2</sup> *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*. Tomo II. Real Academia de la Historia. Madrid 1863, pp. 316-319.

tropas con su armamento y cabalgaduras<sup>3</sup>. Se prohibía que se tuviera en casa mula y mulo de silla para cabalgar, salvo si se tuviera un caballo por valor de 600 maravedís. Seguramente con el fin de preservar la casta de los caballos de Andalucía, se dispuso también que en el arzobispado de Sevilla y en los obispados de Córdoba, Jaén, Cartagena y Cádiz cualquiera que tuviera asno garañón lo perdiera, bajo multa de 600 mrs y que “cualquier muleta o muleto que naçiere de San Juan primero que viene adelante, en esta comarca, que sea para el arrendador de esta renta<sup>4</sup>.”

Las Cortes de Toledo de 1462 condenaron la saca de caballos y mulas del reino, al tiempo que pidieron al Rey la prohibición de no echar las yeguas al asno: “*del río de Tajo allende non echen las yeguas al asno, salvo a cavallo, nin ayan nin tengan asno garañón para las yeguas, porque fazyendose asy avrá gran acresçentamiento de cavallos*”<sup>5</sup>. Tanto la cría como la saca de caballos fuera del Reino fue motivo de constante preocupación. Muchos ejemplares salían para Francia, por lo que se ponía cuidado en la vigilancia de los puertos. En 1495 se ordenaba a Diego Osorio y a Gonzalo de Espinosa, continos, que entregaran a Pedro Zapata las varas de su alcaldía de sacas y cosas vedadas de los puertos del obispado de Calahorra y de las provincias de Guipúzcoa y Álava, así como las pesquisas realizadas, con el fin de impedir, entre otros productos, la saca de caballos<sup>6</sup>; al año siguiente se comisionaba a Gonçalo de Espinosa para la guarda del puerto de Álava y Miranda de Ebro para que se cumplieran las leyes que prohibían la salida de caballos<sup>7</sup>.

El 30 de septiembre de 1499 desde Granada, los Reyes Católicos dieron una provisión prohibiendo que se sacaran caballos fuera del Reino; un mes más tarde mandaron a las diócesis de Andalucía y del Reino de Murcia y a todos los lugares, villas y ciudades desde el Tajo hasta Andalucía que no se echase garañón a yeguas, “so pena de perder el asno y pagar diez mil maravedís”<sup>8</sup>.

Sin embargo, a pesar de los mandatos reales, la exportación de caballos fuera del reino debió ser práctica habitual. En las Cortes de Valladolid de 1523 los procuradores pidieron a la Corona que, para que no se sacaran

<sup>3</sup> En las Cortes de Valladolid de 1385 se había ordenado hacer alardes seis veces al año “de dos en dos meses”. *Cortes de los antiguos reinos...*, Tomo II, pág. 316. Véase también ECHEVERRÍA ARSUAAGA, Ana: *Caballeros en la frontera. La guardia morisca de los reyes de Castilla (1410-1467)*. Madrid 2013.

<sup>4</sup> *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*. Tomo II. Real Academia de la Historia. Madrid 1863, pp. 532-537 y CAPMANY Y MONTPALAN, Antonio: *Museo histórico que comprende los principales sucesos e España y el extranjero*. Tomo II. Madrid 1862, pp. 381-382.

<sup>5</sup> *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*. Tomo III. Real Academia de la Historia. Madrid 1866, peticiones 25 y 27, pp. 720-721.

<sup>6</sup> AGS. *Registro General del Sello*, leg. 149508, 189.

<sup>7</sup> AGS. *Registro General del Sello*, leg. 149610, 37.

<sup>8</sup> *Memoria elevada al Excmo. Sr. Ministro de Fomento por la Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio sobre el estado de los ramos dependientes de la misma*. Madrid 1861, pág. 82.

caballos, se ejecutara lo dispuesto en las leyes y pragmáticas, lo que era una prueba evidente de que dichas disposiciones no se cumplían<sup>9</sup>.

En las de Toledo de 1525 los procuradores pidieron al Rey que se pusiera mucho recaudo en la salida de caballos hacia Francia, ya que había allí tantos caballos españoles como en Castilla, al tiempo que no pusiera dificultad en la extracción de mulas y jacas, «pues no son bestias de que ay falta»<sup>10</sup>. No obstante, la exportación de caballos continuó, por lo que parece que tanto las peticiones como las disposiciones no tuvieron éxito. Unos años más tarde, el 9 de marzo de 1534, Carlos I promulgó en Toledo una nueva pragmática sobre la cría caballar y mular, insistiendo en la prohibición de la saca de caballos. En ella el Emperador se hacía eco de la gran cantidad de estos animales que salieron de España para la campaña de Hungría contra el Turco en 1532<sup>11</sup>. En las Cortes de Valladolid de 1537, los procuradores solicitaron la revocación de dicha pragmática, pues los mejores caballos eran comprados por letrados, médicos, mercaderes y hombres viejos y ricos, de modo que el precio era tan alto que los caballeros y gente militar no hallaban caballos para la guerra; se calculaba que en el reino había más de 10.000 caballos ocupados en “*personas ynutiles para la guerra*”. El Rey se comprometió a ocuparse del asunto y proveer lo más conveniente<sup>12</sup>.

La necesidad de disponer de caballos para las expediciones militares en el exterior llevó también a la Monarquía de Felipe II a la promulgación de pragmáticas y cédulas reales destinadas a promover su cría (lám. 1). Andalucía era la tierra donde mejor se criaban los caballos y era práctica habitual la compra de yeguas andaluzas para llevarlas al interior peninsular. Con el ánimo de proteger la cabaña caballar andaluza, el 11 de febrero de 1556, el Rey prohibió sacar yeguas de Andalucía para Castilla, con algunas excepciones: “*Y porque esto no sea causa de impedir que en Castilla no haya la dicha cría de caballos, tratando como se trata de su multiplicación y aumento, permitimos, que los que tuvieran padres á que echar yeguas, las puedan sacar del Andalucía con testimonio auténtico del Corregidor del distrito adonde se*

<sup>9</sup> *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*. Tomo IV. Real Academia de la Historia. Madrid 1882, petición 81, pág. 388.

<sup>10</sup> *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*. Tomo IV. Real Academia de la Historia. Madrid 1882. Tomo Cuarto, petición 34, pág. 441 y PRESCOTT, Guillermo H.: *Historia del reinado de los Reyes Católicos*, Madrid 1855. Edición traducida del inglés por D. Atilano Calvo Iturburu, pág. 415 y SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis: *Historia general de España y América*. Vol. 6, 1986, pág. 187.

<sup>11</sup> CLEMENCÍN, Diego: “Influencia del gobierno de doña Isabel”. *Memorias de la Real Academia de la Historia*. Tomo VI. Madrid 1821. pág. 285.

<sup>12</sup> *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*. Tomo IV. Real Academia de la Historia. Madrid 1882, Tomo Cuarto, petición 111, pág. 674. Ver también PINO ABADA, Miguel: *Persecución y castigo de la exportación ilegal de bienes en Castilla (siglos XIII-XVIII)*. Madrid, Dykinson, 2014 pág. 29.





Lámina 1. Felipe II, por Rubens. Museo del Prado.

*llevaren, de que el comprador tiene caballo de casta, y bueno para padre que las cubra*<sup>13</sup>.

Apremiado por la disminución y falta de caballos de raza, el Rey ordenó desde Aranjuez en junio de 1562 que en las ciudades, villas y lugares, tanto de Andalucía como de las tierras situadas allende el Tajo, no se echaran las yeguas y potrancas a asnos, sino a caballos de casta. La Corona era consciente del perjuicio que ocasionaba la falta o escasez de caballos para el “ordinario *serviçio y exerçiçio de nuestros subitos y naturales*”, sobre todo cuando “*fuera menester formar y hazer gente de cavallo*”. De hecho, el propio monarca entró en Portugal en junio de 1580, con cientos de arcabuceros a caballo, sacados de varias compañías<sup>14</sup>.

Pero si importante para la Corona era estimular la cría de caballos, no menos lo era también vigilar la saca de los mismos fuera del Reino<sup>15</sup>. Felipe

<sup>13</sup> *Novísima recopilación de las leyes de España*, Tomo III, 1805, pág. 330.

<sup>14</sup> SAN MIGUEL, Evaristo: *Historia de Felipe II*. Tomo III. Madrid 1846, pp. 124-125.

<sup>15</sup> La frontera con Portugal fue objeto de contrabando de caballos, perseguido por las autoridades. De 1555 data una “ejecutoria del pleito litigado por Diego Ballestero, vecino de Manzanal de Arriba (Zamora), y consortes, con Juan Barba, alguacil del adelantamiento de León, y con el fiscal del rey, acusando a los primeros de llevar a Portugal ciertas mercaderías prohibidas, como mulos, caballos y vino” ARCHV. *Registro de ejecutorias*, 850, 27. De 1567 data otra “ejecutoria del pleito litigado por el fiscal del rey y Francisco Juárez, alguacil del adelantamiento de León, con Jacome de Trabazos, Francisco Barrigón, Hernando Portugués y consortes, vecinos de Nuez (Zamora), sobre acusación de haber comprado en la feria de León muchas mulas, potros y caballos para llevarlos al reino de Portugal, contraviniendo las leyes reales”. ARCHV. *Registro de ejecutorias*, 1137, 47.

II pretendió animar y estimular la cría de caballos de casta. De hecho, ese mismo año, se enviaron cédulas reales a diversas villas y ciudades del Reino, ordenándoles que se hicieran informaciones y diligencias sobre la cría caballar. En este contexto e interés real por disponer de buenos caballos debemos situar la creación en 1560 de la yeguada de Aranjuez, con 133 yeguas de vientre y 48 potrancas, así como la de Córdoba y las de sus descendientes de Jerez y Jaén en 1567 y 1572, con un efectivo de 1200 yeguas<sup>16</sup>. En 1572 el Rey envió una real cédula a varias ciudades del reino recomendando la práctica de ejercicios ecuestres a la nobleza local y la creación de cofradías o hermandades, lo que dio lugar al origen de algunas Reales Maestranzas, entre ellas la de Ronda<sup>17</sup>.

## 2. LA PRAGMÁTICA DE 1562 Y SU APLICACIÓN EN CIUDAD RODRIGO

El 7 de junio de 1562, desde Aranjuez, el Rey Felipe II envió una carta a la ciudad de Sevilla, en la que mandaba que en las ciudades, villas y lugares de Andalucía, así como en las poblaciones situadas allende el Tajo no se echaran asnos a las yeguas y potrancas, sino a caballos que fueran de casta. La medida se justificaba por la falta de caballos, como consecuencia de que había disminuido la cría, raza y trato de ellos, con el consiguiente perjuicio ante cualquier ocasión en la que se planteara su disposición. Deseoso de conocer la cabaña caballar, el Rey ordenaba también que se hiciera *por San Miguel* un “registro por ante la justicia y escrivano del concejo del en cada un año de todas las yeguas y potrancas, cavallos y potros que cada vecino del tal pueblo tuviere”. Al mismo tiempo se exhortaba a que los concejos tuvieran caballos de casta para echarlos a las yeguas, de modo que un padre cubriera a 25 hembras. Para todo ello, el concejo debía acotar los cotos y dehesas destinados al pasto y a la cría de los citados caballos<sup>18</sup>.

La pragmática real animaba también a los vecinos a la cría de caballos y yeguas con beneficios fiscales, consistentes en que de la primera venta que los criadores hicieran de los potros, no se les llevara alcabala alguna y que el que criare o tuviere tres o cuatro yeguas de vientre, quedara libre y exento de la admisión de huéspedes en sus casas.

<sup>16</sup> *Anales de la Sociedad Rural Argentina*, Vol. VII, nº 3, 31 de marzo de 1873, pág. 25.

<sup>17</sup> GIL DORREGARAY, José (ed): *Historia de las Órdenes de Caballería*, Madrid 1864, pág. 620; LÓPEZ-NIETO Y MALLO, Francisco: *Honores y protocolo*, Madrid 2006, pág. 429; OLEA Y SANZ, Pilar: “Maestranzas de caballería suprimidas”, En *Hidalguía*, 157. Madrid 1979, pág. 844.

<sup>18</sup> AGS. *Cámara de Castilla, Diversos*, 16, 2.

Una carta similar a la de Sevilla se dirigió el 10 de julio al corregidor de Ciudad Rodrigo, ordenándole que hiciera la información y las diligencias acerca de la cría de caballos<sup>19</sup>. También se enviaron cartas a otros muchos lugares, como Zamora y Galicia, territorios como Ciudad Rodrigo situados al norte del Sistema Central<sup>20</sup>.

La prohibición de tener asnos garañones del Tajo hacia Andalucía, se extendía también a otros lugares situados entre este río y el Sistema Central, conforme a la pragmática dada en Madrid en octubre de 1562:

*“Y porque a nuestro servicio y al bien y pro comun de estos nuestros Reynos conviene, que lo contenido en la dicha ley se entienda y extienda y guarde en todas las ciudades, villas y lugares que caen y se comprehenden de los puertos de Guadarrama y la Fonfría, y por aquella cordillera hacia el Reyno de Toledo y Extremadura hasta Ciudad Rodrigo, aunque sea aqun- de Tajo”*<sup>21</sup>.

### 3. DILIGENCIAS EN CIUDAD RODRIGO SOBRE LA CRÍA CABALLAR

Cuatro meses después del envío de la cédula real a Ciudad Rodrigo, al no haberse recibido respuesta del corregidor, el Rey le envió una nueva misiva fechada en Aranjuez el 23 de octubre de 1562 reiterándole a que enviase la relación sobre el parecer en torno a la cría de caballos. El 30 de octubre, el corregidor Pedro de Álava mandó comparecer en un plazo de tres días a los sesmeros de la Tierra de Ciudad Rodrigo para tratar sobre lo contenido en la real cédula en lo concerniente a la cría de caballos<sup>22</sup>. Según el propio corregidor, ya antes se había tratado el asunto en el consistorio de la ciudad, así como con algunos particulares y con personas “de yspirençia que tienen notiçia de lo susodicho”.

Unos días después, el 4 de noviembre, Pedro de Álava ordenó una junta de regidores, ciudadanos, sesmeros y vecinos particulares de la Tierra, para tratar con arreglo a la cría de las yeguas (lám. 2). En representación del consistorio estuvieron los regidores Juan Pacheco, Hernando de Corbalán, Pedro

<sup>19</sup> AMCR (Archivo Municipal de Ciudad Rodrigo), 1145, 19.0. Años 1562-1570. Provisiones y reales cédulas sobre la remonta y cría de caballos e informaciones hechas de los géneros y edad de caballos.

<sup>20</sup> En 1562, el gobernador y alcaldes del Reino de Galicia dieron su parecer sobre la cría de caballos de raza. AGS. *Cámara de Castilla, Diversos*, 14, 15-7. El mismo año, el corregidor de Zamora envió también su parecer. AGS. *Cámara de Castilla, Diversos*, 22, 18.

<sup>21</sup> *Novísima recopilación de las Leyes de España*. 1805. Tomo III. pág. 329.

<sup>22</sup> AMCR, *ibidem*.

Arias, Cristóbal de Cueto, Francisco de Castillejo, Hernando de Xaque, Diego Sánchez de Paz, Alonso Meléndez y Gonzalo Maldonado<sup>23</sup>. De estos, solo tres se mostraron favorables a la cría de caballos: Juan Pacheco, Alonso Meléndez y Francisco de Xaque. Este último defendió que la tierra era aparejada para la cría y que esta podía hacerse “*ansy en el pinal como en el robledo y otras partes*”. El resto de regidores, más o menos, defendió que la tierra no era apropiada. Destacó, sobre todo la opinión de Francisco de Corbalán, al argumentar que la tierra de la ciudad era muy fría y de pocos pastos, por lo que no era conveniente la cría de yeguas “*porque las que ay son ruines y aunque se traygan andaluçes, como vienen de tierra tenplada e caliente y de buenos pastos, luego que vienen a esta tierra, por ser fria, se desbazen*”<sup>24</sup>.

El parecer de los siete ciudadanos o vecinos de la ciudad se dividió entre los partidarios de la cría, entre los que se encontraba García de Ríos y los contrarios a la misma en la que destacó la de Gaspar de Guijarro. El primero, criador de caballos<sup>25</sup>, argumentó que haciéndoles los cotos, las yeguas podían criar buenos caballos. Por contra, expuso que las yeguas de la ciudad y su tierra, con criarlas sus dueños, no valían nada ni eran de provecho, y que sin dehesa particular no se podían criar.

En la sesión intervinieron los sesmeros de los Campos de Agadones, Yeltes, Camaces y Robledo<sup>26</sup>. Estos presentaron un escrito al corregidor en el que dieron sus argumentos contrarios a lo que se mandaba en la cédula real respecto a la cría de caballos de casta. Exponían que ello sería muy perjudicial por las siguientes razones:

<sup>23</sup> Sin embargo, en un acta del regimiento de ese día figura Diego Maldonado de Chaves y no Gonzalo Maldonado. En el acta de 13 de noviembre de 1562 está tachado el nombre de Gonzalo y corregido por Diego Maldonado de Chaves. AMCR. Actas del Concejo. Es posible pues que se trate de Diego y no de Gonzalo.

<sup>24</sup> Razones similares se dieron en la ciudad de Zamora, donde el corregidor también hizo información sobre la cría de caballos a raíz de la pragmática de 1562. Los testigos preguntados incidieron en que la tierra era fría y estéril, por lo que, aunque se habían llevado buenas yeguas de Andalucía y echadas a buenos caballos, las crías había salido ruines y arocinadas. De ahí que el corregidor, Diego Méndez de Sotomayor, diera su parecer al Rey, según el cual la tierra no estaba dispuesta ni aparejada para la cría de caballos de raza, porque era “tierra fría y estéril”. Sin embargo, en 1570 el parecer del corregidor (Hernando Ruiz de Villegas) fue diferente, al considerar tras las informaciones recogidas que: “*me paresçe que es tierra donde se pueden criar yeguas y potros en cantidad y que ay pastos muchos y buenos para ello de ynbierno y de berano*”. AGS. *Cámara de Castilla, Diversos*, 22, 18.

<sup>25</sup> Así se le cita en las diligencias del corregidor Páez de Saavedra de 1570, junto al marqués de Cerralbo y Juan de Chaves de Herrera.

<sup>26</sup> “Juan Matheos, vecino de Herguijuela sesmero del campo de los Agadones, e Myguel Sanchez sesmero del campo de Yeltes, Juan Hernández Zamareño sesmero del campo de Camazes, Pedro (...llo) sesmero del campo de Robledo”.

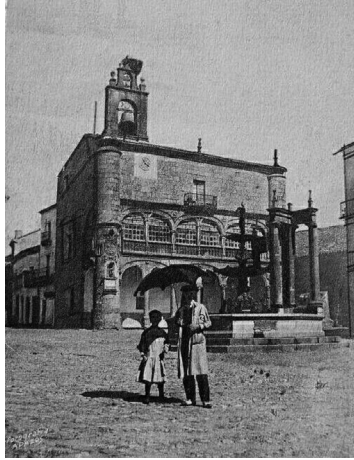


Lámina 2. Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo.

1. Que los lugares de la Tierra de Ciudad Rodrigo eran de tierra estéril y muy fría.
2. Que los labradores eran muy pobres y necesitados y que disponían de una o dos yeguas.
3. Que las yeguas las echaban al asno, por lo que sacaban de cada una 5.000 maravedís.
4. Que si echaran las yeguas a los caballos, las crías no se gozarían por ser la tierra estéril y fría.
5. Que después de un año las crías de caballo no valían nada, que eran ruines y desproporcionadas y no se aprovechaban sino para carga o carreta.
6. Que cuando los caballos alcanzaban la edad de seis años muchos estaban “*muy enfermos, ciegos y de poca vista*”.
7. Que las yeguas que se criaban en la Tierra de Ciudad Rodrigo eran vastas y no de casta.
8. Que los que tenían caballos para tener yeguas eran muy pocos, de modo que si estos gozaran los pastos, se causaría daño a los pobres si sus ganados quedaban apartados de los pastos.

Esta última era una de las razones fundamentales. Los sesmeros, representantes de los vecinos de la Tierra, temían que la cría de caballos solo beneficiara a unos pocos –por lo general los poderosos–, por lo que si se llegaran a acotar dehesas y pastos para la cría de las yeguas, se haría en

detrimento del pastoreo del resto de los ganados. Esto mismo temían los labradores particulares que acudieron a la junta, pues unieron su parecer y voto al de los sesmeros.

Las diligencias continuaron en los días siguientes. En el regimiento que se hizo el 6 de noviembre, las opiniones fueron encontradas, pero prevalecieron las contrarias a la cría. Así, mientras el regidor Rodrigo Pacheco de Herrera se mostró favorable a la ella, defendiendo que la tierra era aparejada para la cría de caballos y que se podían acotar pastos, Garci López de Chaves de Herrera manifestó que, tras haberse informado, su parecer era que en la ciudad y en su tierra no se podían criar ni sustentar yeguas, porque la tierra era fría y estéril y que las crías no valían nada. Se unieron también a esta opinión los también regidores Diego Maldonado de Chaves y Diego Núñez Guiral, sustituto del procurador general.

En el fondo subyacían intereses de los distintos grupos o personas, como se verá más adelante. Por eso, vistos los pareceres de regidores, ciudadanos, sesmeros y vecinos particulares de la tierra, el corregidor continuó las averiguaciones “para dar mas entera relacion y verdad dello a Su Magestad” y tomó testimonio bajo juramento a varios vecinos, cuatro de ellos de la villa de El Bodón y otros tres de Ciudad Rodrigo. El corregidor preguntó a los testigos si era útil y provechoso que en la ciudad y su tierra hubiera yeguas para la cría de caballos de castas y en qué partes y lugares se podían hacer los cotos para el pasto y abrigo de las citadas yeguas en el caso de que hubiera de hacerse, o si de ello podía venir alguno daño o perjuicio.

Francisco Sánchez, vecino de El Bodón, de 70 años de edad, dijo conocer los términos y pastos particulares comunes y realengos de los vecinos de Ciudad Rodrigo y su tierra desde hacía más de cincuenta años. En su opinión la tierra no era aparejada, ni tenía disposición para criar yeguas, porque *“las que en esta tierra ay las mas dellas son yeguas calidanas y serranas, que por ser de ruin tierra se sustentan en esta”*; por el contrario, las yeguas andaluzas de casta eran más delicadas y, aunque algunas personas las habían traído de Andalucía para criarlas, incluso preñadas, estas no se daban ni salían buenas las crías, por ser la tierra fría, por lo que sus criadores se deshacían de ellas. El resultado era que los potros que parían, al principio parecían buenos, pero entrando en edad de dos o tres años, *“se desdizen y no balen nada para cavallos”*. En su opinión, los cotos no debían hacerse “porque todo es frio y de pocos pastos”, y obligar a los vecinos a tener yeguas sería en daño y perjuicio de la ciudad y su tierra. Por ello, no era conveniente al servicio de Su Majestad la cría de yeguas, *“porque si la dichas yeguas obieran aprobado y fueren buenas este testigo y otros labradores obieran dado en tener algunas y por eso las an dexado”*.

Otro vecino de El Bodón, Andrés Aparicio, de 58 años de edad, dijo tener particulares noticias de los términos de la ciudad y su tierra desde hacía más de treinta años. Durante este tiempo había conocido muchas yeguas de vecinos particulares de Ciudad Rodrigo y su tierra, pero que nunca vio ni oyó que las dichas yeguas tuvieran caballos de casta ni de carrera, como los que venían de Extremadura y de Andalucía. El hecho de ser la tierra fría “y las yerbas de poca sustancia” hacía que no se criasen las yeguas como en Andalucía. El testigo mostró su contrariedad a hacer cotos en la jurisdicción de la ciudad, “por ser todo lo mas tierra mojada y fria y de poco pasto”; en el caso de que se pudieran criar, muchos labradores las tendrían, pero no lo hacían tras haber comprobado que de ellas no sacaban ningún provecho y que los potros eran tan ruines que el que se vendía no valía más de 2.000 o 2.500 maravedís. Aparicio concluyó su testimonio diciendo que le parecía que no convenía al servicio de Su Majestad ni al bien de la tierra que criasen en ella yeguas, “sino en otras partes más aparejadas para ello”.

Bartolomé Duque, también vecino de la villa de Bodón, de 60 años, dijo que tenía noticia de los términos de Ciudad Rodrigo y su tierra desde hacía más de cuarenta y cinco años. Manifestó su opinión contraria a la cría de las yeguas porque, conforme a la “disposición y sustancia de la tierra”, las que había eran alimentadas por sus dueños ordinariamente en sus casas, ya que estas solo se podían sustentar con el pasto del campo desde mediados de abril hasta San Juan; insistía en que toda la tierra era “fria y umeda y de ruin suelo”, por lo que no convenía se hiciera la pastoría de yeguas, “sino fuere de puertos abaxo que es tierra caliente y las yervas de mucha sustancia”. De modo, concluía, que si se hiciese la cría en esta tierra “ni su Magestad conseguia el efeto que pretende ni los vecinos desta çiudad y su tierra sacarian dello ningun provecho”.

Pedro García, vecino de Bodón, de 58 años, dijo tener noticia de los términos y pastos de la ciudad y su tierra desde hacía treinta años y que estos no eran convenientes para criar yeguas, por ser la tierra fría, húmeda y mojada “que es muy al contrario de lo que las yeguas requieren”; por ello, las yeguas que había en la tierra eran “de ruin apruebo y ruines crias, que no salen dellas cavallos sino roçines de alvarda y muy ruines”. Manifestó que las yeguas que se traían de Andalucía se deshacían, “por que como de alla bienen regaladas y de buenos pastos en binyendo a esta tierra y invernando en ella, luego se deshazen y no balen nada por no ser la tierra aparejada para ello”. Por todas estas razones, no convenía al servicio del Rey que se criaran yeguas en la ciudad y su tierra.

Resultaron también muy elocuentes los testimonios de los tres vecinos de Ciudad Rodrigo, porque algunos habían tenido yeguas. Fue el caso de

Juan Vicente, de 40 años, el cual manifestó que no convenía la cría de yeguas de casta para caballos, porque la tierra era fría y húmeda. Informó que algunas personas, entre ellos el marqués de Cerralbo y Juan de Chaves de Herrera habían querido criarlas en dehesas particulares, con mejor pasto que el que se podría hacer en coto alguno de la ciudad, y que, con todo, no se conservaron. Al propio Juan Vicente, que había tenido algunas yeguas pasando con sus vacas, se le habían muerto más de ocho y las que le quedaron eran ruines. Como otros testigos, abundó en que las yeguas que se traían de Andalucía, *“como vienen de tierra tenplada e regalada, por ser esta tierra fria desdiçen e apruevan mal”*. Además, las yeguas se sustentaban mal, pues no podían pasar solo con el pasto, por lo que había que darles de comer en casa. En cuanto a posibles lugares para hacer cotos para el pasto, dijo que *“no sabe que aya ninguno conbiniente para ellos, si no es en el Pinar de Azaba”*; aún así el lugar no era conveniente *“por aver muchos panes a la redonda donde [las yeguas] harian mas daños que bellas valdrian”*, además de que el suelo del *“dicho Pinar es muy frio por ser suelo arenisco e de valle frio”*<sup>27</sup>.

Fernando Gallego, también vecino de la ciudad, de 58 años de edad, dijo saber y tener noticia de las yeguas que había en la ciudad y su jurisdicción; que, según la disposición de la tierra, esta no era aparejada para criar yeguas de casta, por ser fría y sin suelo. El testigo tenía yeguas, pero no podía sacar de ellas ningún caballo de casta ni de provecho y de poco valor. Advertía que las yeguas no podían sustentarse sólo con los pastos. Gallego no hallaba parte cómoda para hacer cotos, entendiendo por todo ello que no era conveniente al servicio del Rey que se criaran yeguas en la ciudad y su tierra.

El tercer vecino de Ciudad Rodrigo que testificó fue Fernando de Ledesma, de 50 años de edad. Como los anteriores testigos, respondió que la tierra no era aparejada para tener yeguas de cría para caballos de casta, por ser fría, de poco pasto y “muy montosa”; señaló el daño que las yeguas podían hacer en los panes de los lugares comarcanos si se criasen en cotos.

#### 4. EL PARECER E INFORME DEL CORREGIDOR PEDRO DE ÁLAVA (1562)

Con toda la información recogida, el corregidor Pedro de Álava elevó su parecer al Rey, determinando que la cría de yeguas y caballos de casta en la

<sup>27</sup> Se temía, en efecto, que las yeguas salieran del cercado y comieran la cosecha. También el aprovechamiento del pasto de las tierras no sembradas podía ser motivo de enfrentamiento. De 1590 data un pleito entre varios vecinos de San Felices de los Gallegos por impedir que unos usaran los entrepanes de dicha vecindad para el pasto de sus caballos. ARCHV. *Registro de Ejecutorias*, Caja 1678. 006.



ciudad y tierra de Ciudad Rodrigo no cumplía ni al servicio del Reino ni a los vasallos de dicha jurisdicción.

*“Vistos los pareceres de los regidores, çiudadanos, labradores desta jurisdiccion y de otros vecinos de fuera della, y bien ynformado de otras muchas personas a quienes en el negoçio no va ynteres, me parece que no cumple al servicio de Vuestra Magestad y de los sus reynos ni a la conserbacion de los vasallos que en esta çiudad y tierra tiene que se apremye a que tengan las dichas yeguas y cavallaje de raça.”*

Las razones que dio el corregidor fueron las siguientes:

1. La tierra era muy fría para la cría de caballos.
2. Las yeguas no podían sustentarse en la tierra más que en los meses de junio y julio, mientras que en el resto del año sus dueños les daban de comer en sus casas “balagares de veza”, donde las tenían recogidas durante el invierno, “*que es casi tan largo como el de mi naturaleza, que es Vizcaya*”.
3. Si se hicieran cotos e dehesas para el pasto de las yeguas, vendrían muchas penas y vejaciones para los labradores, acostumbrados como estaban a pastar en tales pastos y dehesas con sus ganados vacunos y menores.
4. Para cada par o dos pares de yeguas se necesitaría un pastor, de modo que si se echaran juntas en pastoría en los cotos, supondría un daño para las heredades próximas, porque las yeguas podrían entrar a comer los panes, si no tuviesen un pastor.
5. En la Tierra de Ciudad Rodrigo había muy pocas yeguas, por no ser acomodada para la cría. Los caballos no se criaban bien, aunque fueran de yeguas andaluzas y de muy buenos padres; a partir del tercer y cuarto de año de nacer se arrocinaban y a los siete años se volvían ciegos: “son cada dia mas ruines, arrocinados e a los siete años no ven, que se les pierde bista”.
6. Si los criadores y los labradores tuvieran que echar las yeguas solo a caballos “cesaría el tenellos” y sería en daño y perjuicio para la labranza, porque faltarían mulas y acémilas para el cultivo de la tierra.
7. Si se acotaran pastos para la cría de las yeguas, la medida iría en detrimento de los ganados de carnes de bastimento, por lo que la ciudad y tierra no recibirían ningún servicio ni beneficio.

Por todas estas razones, el corregidor concluía que le parecía que no era conveniente que a la Tierra de Ciudad Rodrigo se aplicara la cédula real de la cría de caballos.

## 5. LAS CÉDULAS REALES DE 1570, 1574, 1575 Y 1577. NUEVAS NEGATIVAS DE LA CIUDAD Y SU TIERRA A LA CRÍA DE CABALLOS

Con todo, la Corona siguió adelante en su pretensión de fomentar la cría de caballos. Entre tanto, otras ciudades situadas al sur del Sistema Central iban dando cumplimiento a los mandatos reales. El 24 de diciembre de 1566 Felipe II dio una real provisión al concejo de Trujillo para que pudiera murarse una dehesa de yeguas en el paraje de “El Berrocal”; pero ya antes se había acotado y murado otra para los caballos<sup>28</sup>.

El 10 de abril de 1570, desde Córdoba, se expidió una nueva cédula real dirigida al doctor Páez de Saavedra, corregidor de Ciudad Rodrigo. En esta ocasión, Su Majestad mandaba que se enviara relación de lo que se había de hacer en Ciudad Rodrigo sobre *“la cria e conservacion de los potros y el estado en que estava y si guardavan y cunplian las prematicas y leyes que sobre ello estan dadas y que dispusieron tenia esta ciudad para criar los dichos potros e yeguas y si avia suficientes pastos”*<sup>29</sup>.

Realizadas nuevas informaciones y diligencias, el corregidor dio su parecer el 20 de septiembre de dicho año. Recordaba Páez Saavedra las diligencias hechas en 1562 y el parecer del corregidor de aquel entonces, contrario a que en la ciudad y tierra de Ciudad Rodrigo se criaran yeguas y caballos de casta, por no ser terreno apropiado para ello. De las averiguaciones realizadas en 1570, el corregidor informaba que los vecinos de su jurisdicción tenían unas 500 yeguas y que la mayor parte o casi todas las echaban al asno garañón y no a caballos. Exponía también que algunos, muy pocos, las echaban al caballo, pero *“no apruevan vien y las crias salen ruines”*. Informaba asimismo que la pragmática real sobre la cría de caballos ni se platicaba ni ejecutaba en la ciudad ni en su tierra; que no había dehesas apropiadas para las yeguas ni disposición donde hacerlas y que si ello se llevara a cabo iría en *“mucho perjuicio de los pastos de los ganados de la labor y de los otros ganados menores y de las heredades que se labran por estar juntas a los hexidos y dehesas y porque los labradores de esta tierra se*

<sup>28</sup> Archivo municipal de Trujillo, Leg. 37 carpeta 13. Traslado de Juan Velardo 15 de mayo 1573. LÓPEZ ROL, M<sup>a</sup> Luisa: *Archivo Municipal de Trujillo. Catálogo 1256-1599*. 2007.

<sup>29</sup> AGS. *Cámara de Castilla, Diversos*, 16, 2.



Lámina 3. Jinetes en la batalla de Túnez. Alcázar de Sevilla. Tapiz del siglo XVI.

*sirven de las dichas yeguas para la labrança de sus heredades y los mas de ellos son gente pobre e que no tienen caudal para mantener yeguas de fuerza en los prados”.*

Concluía Saavedra que “*seria cosa perjudiçial y mui dañosa a los vecinos de esta ciudad y su tierra si oviesen de criar yeguas y el provecho seria mui poco por no salir las crias buenas ni los cavallos tales que se puedan criar ni en ellos exerçer la miliçia*”. La opinión del corregidor para cumplir al servicio de Su Majestad era que la cría debía hacerse en algunas dehesas de caballeros y hombres ricos, pero que ello no obligara a los labradores y la gente pobre de la ciudad y su tierra:

*“que aya la dicha cria de cavallos por la borden que se crian en la Andaluçia, le parece que esto se avia y a de fazer en algunas dehesas de cavalleros desta ciudad e compeliendo a los cavalleros e hidalgos y ombres ricos desta ciudad y su tierra a que feziesen piaras de yeguas y traxesen cavallos de casta para ellas no quitando a los labradores e gente pobre el buso e aprovechamiento que de las dichas yeguas tienen ni quitandolas e de echarlas al garañon”<sup>30</sup>.*

La preocupación de la Corona por contar con caballos para la milicia llevó a la promulgación de la Real Cédula de 1572, por la que se instaba a la nobleza local al ejercicio de la caballería con fines militares (lám. 3). El

<sup>30</sup> AGS. *Cámara de Castilla, Diversos*, 16, 2 y AMCR, 1145, 19.0.

ayuntamiento de Ciudad Rodrigo contestó que los caballeros y nobles de la ciudad solían hacer alardes y cabalgadas los días de San Juan y de Santiago:

*“Que en esta çiuudad de tiempo ymmemorial se haçe una fiesta a onor del bienaventurado señor san Juan Bautista en que todos los cavalleros y nobles que tienen cavallos la mañana de su dia, despues de oyda la missa cavalgan a la gineta y la çiuudad les dava toros, los quales se corrian por las calles y despues de abellos corrido y alançaado la çiuudad en las casas de ayuntamiento les da de almorçar a todos los que cavalgan a cavallo y para darselo se tiene liçençia de vuestra magestad.*

*Ansimismo se tiene otra cofradia del señor Santiago en la qual todas las bisperas de su adbocaçion (tachado) fiesta se juntan todos en una yglesia de su adbocaçion los cofrades y se le diçen bisperas y de alli cavalgan y ban a la plaça a correr la carrera y despues por todo el pueblo y el mismo dia se le diçe una misa a donde ansimismo se hallan todos los cofrades y a la tarde la çiuudad les dava toros y jugavan a las cañas con sus libreas con las ynsinias del bienaventurado sancto, las quales fiestas que heran tan soleniçadas en esta çiuudad por no aver toros se an resfriado”<sup>31</sup>.*

La posesión de caballos estaba pues más ligada a la nobleza local y a caballeros que al resto del común de la población. La cédula real sobre el ejercicio de la caballería y actos militares fue también enviada al obispo de Ciudad Rodrigo, –en ese momento era el palentino Andrés Pérez– quien la recibió el 13 de septiembre de 1572. El prelado contestó el 16 de septiembre enviando un informe a Felipe II sobre las armas y fortalezas de las villas de la dignidad episcopal. Estas villas eran Lumbrales, Fregeneda, Bermellar, San Leonardo, La Hinojosa, La Redonda, Sepúlveda y Monsagro. Salvo estas dos últimas, el resto de villas estaban en El Abadengo, próximas a la frontera con Portugal, contando con una fortaleza, la de La Hinojosa. La fortaleza estaba en ese momento desprovista de armas y municiones. Recomendaba el obispo que el Rey ordenara hacer repartimientos en los propios de dichas villas para que se compraran arneses, arcabuces y picas y algunas piezas gruesas con la munición necesaria, al tiempo que se reparara la fortaleza, y que se pusieran las personas para hacer alarde y ejercer la milicia. Refiriéndose a los vecinos de estas villas el obispo exponía:

*“no se si quando el perlado los llamare al serviçio de vuestra magestad syryan a servir por él con sus lanças que suele enbiar... y como es gente de*

<sup>31</sup> AGS. Cámara de Castilla, Diversos, 25, doc. 1.

*Raya son indomitos, amygos de pleitos, traxineros, no se precian de cavallería ny de tener cavallos ny saben que cosa es*<sup>32</sup>.

Así pues, como vemos, no había una tradición arraigada en los vecinos de la Tierra de Ciudad Rodrigo para modificar los usos ganaderos del suelo y dedicarse a la cría de caballos, tal como pretendía la Corona. Las yeguas que se tenían se mezclaban, por lo general, con el asno garañón para obtener mulas y muletos, pero no para caballos de raza. Y el censo de yeguas no era nada numeroso, unas 500 en toda la jurisdicción, según cálculos del corregidor Páez de Saavedra en 1570.

Ante la negativa de la ciudad y tierra, en 1574 se envió otra cédula real mandando que la ciudad enviara las diligencias que se habían hecho sobre la cría de yeguas y caballos. El 28 de septiembre, el licenciado Hernando Núñez, en ausencia del corregidor, contestó a la cédula, comunicando que el corregidor había hecho las ordenanzas y cumplido con el mandato real y que todo se llevó ante el Consejo supremo “en virtud de la provisión que fue ganada a pedimiento desta çiudad y su tierra”.

#### 5.1. LOS INTERESES DEL MARQUÉS DE CERRALBO Y OTROS CABALLEROS PRINCIPALES

La ciudad y su tierra se mantenían firmes en su decisión, pero de nuevo el 18 de diciembre de 1575 se despachó desde El Pardo otra cédula, mandando al corregidor de Ciudad Rodrigo que se hicieran unas ordenanzas para mejorar y aumentar la raza y cría de caballos. Al mismo tiempo se le ordenaba que tratara este negocio con el marqués de Cerralbo, por la experiencia que este tenía en ello. En las citadas ordenanzas debía declararse tanto la dehesa que se destinare a las yeguas como la reservada a los potros, una vez que estos fueran apartados de las madres. Las ordenanzas debían ser enviadas al secretario Juan Vázquez de Salazar para ser confirmadas. Se mandaba también que se enviara relación del número de yeguas de vientre que al presente se hallaran en la jurisdicción de Ciudad Rodrigo, todo orientado “*para que en qualquier ocasion que se ofresca aya en estos Reynos numero de buenos cavallos para la guarda y defensa dellos*”<sup>33</sup>.

La nueva cédula real fue contestada por el licenciado Pedro del Castillo, en nombre de los sesmeros de la Tierra y lugares de Ciudad Rodrigo, recordando las causas y pareceres que los corregidores habían hecho en los años 1562 y 1570. Respecto a la insistencia y, en particular, a la última real cédula,

<sup>32</sup> AGS. *Cámara de Castilla. Diversos*, 25, 1.

<sup>33</sup> AGS. *Cámara de Castilla. Diversos*, 16, 2.

se señalaba directamente al marqués de Cerralbo como el principal interesado de la cría de yeguas, buscando su beneficio particular.

*“es cosa berosimil y çierta que no se diera ni concediera ni se pierda ni mandara anular el parecer del dicho marques de Zerralbo y porque a sido y es el que a pretendido y pretende la cria de las dichas yeguas en su propio y particular aprovechamiento y porque como hombre prinçipal y rico para su entretenimiento tiene algunas yeguas en sus propios cotos y dehesas”.*

Los sesmeros insistían en las razones ya expuestas anteriormente, al recordar que la tierra no era apropiada para la cría de caballos y que de hacerse era notable el daño y perjuicio para los vecinos, por lo que suplicaban se suspendiera el efecto de la cédula real:

*“Por tanto a Vuestra Alteza pido y suplico mandese probea y haga en esta causa lo que tengo suplicado y que se suspenda el efecto de la dicha real zedula que nuevamente se dio a ynstancia del dicho marques de Zerralbo y que no se haga zerca desto nobedad alguna y sobre todo justicia”.*

Adviértase que el marqués de Cerralbo era Rodrigo Pacheco Osorio, VI señor de Cerralbo. Había obtenido el título de marqués en 1533, por los servicios prestados al emperador Carlos. Entre otros cargos, fue capitán general de Galicia y embajador en Roma. Casó con Ana Enríquez de Toledo. Estamos pues ante un poderoso u “hombre principal y rico”, como le definen los sesmeros de la Tierra. Sus intereses ya habían sido defendidos en la junta de 1562 por un familiar suyo, el regidor Rodrigo Pacheco de Herrera, favorable a la cría de caballos.

El marqués de Cerralbo y otros caballeros principales de Ciudad Rodrigo, tales como Juan de Chaves de Herrera y García de Ríos, habían traído yeguas procedentes de Andalucía y pretendido criarlas en dehesas particulares y en el pinar de Azaba, al parecer sin mucho éxito, pues varias se les habían muerto y los potros que nacieron de ellas se iban arrocinando con el paso del tiempo, según el testimonio que dieron algunos vecinos en las averiguaciones e informaciones realizadas por los corregidores de Ciudad Rodrigo (lám. 4). Así se recordaba tras las diligencias hechas por el corregidor Alonso Pérez de Arteaga en 1577:

*“porque algunas personas que an pretendido criar las dichas yeguas y traialas en el pinar de Azaba que es la parte mas comoda en que en esta tierra se podrian traer se le an muerto sin provecho ninguno y ansi suçedio a*



Lámina 4. Caballos en Ivanrey (Ciudad Rodrigo). Foto de Roberto García Benito.

*don Rodrigo Pacheco, marques de Cerralbo e a Juan de Chaves de Herrera, e a Garcia de Rios y ansi si algunas yeguas ai en esta tierra que se hechen al cavallo nacen rocines de ningun provecho para poderse servir dello en la guerra”.*

Lo mismo se recordó en las diligencias de 1591

*“algunas personas an querido dar de criar cavallos de casta y tener las como fuere el marqués de Cerralvo, que aunque las tubo en el Pinar de Açaba, que es uno monte mui bueno y abrigado y tenia e trae debesas suyas se perdieron y no pudo criarlas”<sup>34</sup>.*

El 1 de febrero de 1577 Ciudad Rodrigo volvió a tratar el asunto en un consistorio; se hacía en virtud de una nueva cédula real enviada al corregidor Alonso Pérez de Arteaga, por la que se le ordenaba que hiciera diligencias e informaciones sobre la cría de caballos. Pérez de Arteaga envió al Consejo su parecer en conformidad con los corregidores predecesores, diciendo que “*que no convenia al serviçio de Su Magestad se biciese en esta dicha çiudad e tierra la dicha cria de yeguas e potros*”.

<sup>34</sup> Testimonio de Francisco López Cano, 8 de abril de 1591. AGS. *Cámara de Castilla, Diversos*, 16, 2.

## 6. LAS DILIGENCIAS DE 1591

El 21 de marzo de 1591 se envió una nueva cédula real al corregidor de Ciudad Rodrigo. Se le recordaba lo dispuesto en El Pardo el 18 de diciembre de 1565, sobre la cría de yeguas, para que estas no se echaran a asnos garañones, sino a caballos escogidos y examinados, y lo establecido el 3 de agosto de 1576 en San Lorenzo del Escorial, para que se señalaran las dehesas para el pasto de yeguas y potros y se hicieran las ordenanzas para el aumento de la cría y la guarda de las dehesas.

El Rey quería saber si en Ciudad Rodrigo y su jurisdicción se habían guardado lo dispuesto en las leyes y pragmáticas sobre la cría de caballos, al tiempo que pedía se le diera particular relación de si estos se habían criado y con qué número de yeguas se contaba para la cría.

A tal efecto, en el consistorio ordinario celebrado en Ciudad Rodrigo el 6 de abril de 1591, al que asistieron el corregidor –lo era Rodrigo de Bazán– y 11 regidores<sup>35</sup>, se leyó la real cédula dirigida al corregidor, tras lo cual este ordenó que se buscaran los papeles y las diligencias que se habían hecho anteriormente en torno a la cría de caballos, para lo que se comisionó a los regidores Hernando de Chaves y Rodrigo de Herrera.

Dos días más tarde, los regidores volvieron a reunirse en las casas del ayuntamiento para tratar y ordenar lo conveniente a la cédula real<sup>36</sup>. Se recordaron las diligencias hechas en otras ocasiones y los pareceres de los corregidores Pedro de Álava en 1562, Páez de Saavedra (1570) y Pérez de Arteaga (1577). El corregidor ordenó al escribano que sacara un traslado de la reunión del regimiento del 6 de diciembre y que se juntara toda la información realizada sobre dicho negocio.

### 6.1. TESTIMONIOS DE VECINOS DE LA TIERRA SOBRE LA CRÍA DE CABALLOS

El mismo día 8 de diciembre, para tener más averiguación sobre el asunto, el corregidor tomó testimonio a cinco vecinos de la ciudad y su tierra.

Francisco López Cano, de 40 años de edad, vecino de la ciudad, propietario de ganados vacunos y yeguas, declaró que no convenía la cría de yeguas de casta para caballos, pues la tierra “*es muy fria y umeda y mui*

<sup>35</sup> Los regidores eran: Hernando de Chaves, Luis Pacheco, Pedro Arias, Francisco de Chaves, Antonio de los Ríos, Antonio de Almaraz, Rodrigo de Monroy, Francisco de Soria de Rivera, Diego Hernández Pacheco, Martín de Soria, Rodrigo de Herrera y Juan Guiral.

<sup>36</sup> Junto al corregidor, estuvieron presentes los regidores Diego Hernández Pacheco, Rodrigo de Monroy, Martín de Soria, Luis Pacheco, Juan Guiral, Francisco Pacheco, Francisco de Soria de Rivera, Hernando de Chaves, Pedro Arias, Antonio de los Ríos y el procurador general Andrés López.





Lámina 5. Jinetes y acémilas en Jérez de la Frontera.  
Joris Hoefnagel, siglo XVI (1563-1567).

*contraria para lo que las dichas yeguas an menester*". Recordaba que algunas personas, entre las que se encontraba el marqués de Cerralbo, habían querido criar caballos de casta y que, aún teniéndolas en el Pinar de Azaba "*un monte mui bueno y abrigado*", y en dehesas propias, no se pudieron criar y se perdieron. El testigo expuso su propia experiencia: que había tenido algunas yeguas de Andalucía y querido sustentarlas y hacer casta, pero no había podido por no ser la tierra aparejada para ello (lám. 5). Y lo mismo les había pasado a otras personas. Argumentó además que de llevarse adelante la cría, les vendría mucho daño a los labradores, "*porque el que tiene una yegua, que pocos tienen dos, crían un mulato o mula echandola al dicho asno y aun esto en teniendola en su casa muchos dias dandole de comer porque el pasto no vale para esto*".

Seguidamente declaró Jerónimo Gutiérrez, de 50 años de edad, vecino de Ciudad Rodrigo y propietario de ganados y granjerías, el cual manifestó que los pastos comunes y realengos no eran convenientes para criar yeguas y caballos de casta, por ser la tierra muy fría, húmeda y mojada. Recordó también que él mismo, así como el marqués de Cerralbo, Juan Vázquez y otras personas habían traído yeguas de Andalucía, pero "*no an aprovado y al dicho marques se le murieron todas*"; indicó que algunas crías no se hacían caballos, sino "*ruines rocines*", aún siendo de madres andaluzas "*porque como vienen de alla, de tierra caliente e reguladas, en viniendo a esta tierra, que es tan fria como ninguna en ynvierno, no se les haçen y no valen nada*". El testigo manifestó también el daño que se haría a los labradores de la tierra si no pudieran echar las yeguas al asno, "*porque si alguno tienen alguna yegua, la hecha al asno y tiene algùn aprovechamiento de la cria y quando alguna vez se tomen de cavallo, save que las crias no son de ningun provecho y aun los labradores los suelen haçer matar*".

Otro vecino de la ciudad, Francisco Vázquez, de 43 años, declaró que los pastos de la ciudad y su tierra no eran útiles ni convenientes para criar yeguas, por ser la tierra, fría, mojada y húmeda. Indicó también que no se podían criar yeguas ni caballos de casta, pues salían ruines rocines “por el ruin pasto e por la frialdad de la tierra”. Se refirió también a que el marqués de Cerralbo, Juan Vázquez y Juan de Chaves de Herrera, así como otras muchas personas, habían traído yeguas de Andalucía, pero *“ynvernando en esta tierra se les deshacen y no valen nada por no ser la tierra aparejada para criar”* y que al marqués de Cerralbo y a otras personas se les murieron las yeguas.

Juan Vázquez, de 48 años de edad, vecino de la ciudad, declaró también que las dehesas y pastos de la tierra de Ciudad Rodrigo no eran convenientes ni aparejados para criar yeguas y caballos de casta. Él también había traído yeguas de Andalucía hacía tiempo, y aunque las trajo paridas y con sus crías, se le habían deshecho y las crías se le habían vuelto rocines. Vázquez no había podido quedarse con ninguno *“por no ser para cabalgar en ellos”*. Dijo saber que *“el marques de Cerralvo tubo cantidad de yeguas mui buenas traídas mui escoxidas de la Andalucía e con dalle mucho regalo en sus dehesas que tiene mui buenas en esta tierra se le vinieron a morir y acavar por ser la tierra mui fria e umeda y con ynviernos mui asperos mui contrarios a lo que a menester las dichas yeguas”*.

Manifestó también que la cría de yeguas no sería de ningún provecho ni tampoco al servicio de Su Majestad y sí, en cambio, *“seria de muy gran daño para los labradores y gente pobre desta tierra que ai mucha porque las yeguas que tienen las hechan al asno e tienen algun aprovechamiento de la cría y aun para esto les dan de comer en casa muchas veces no fiandolas del beneficio del campo por la frialdad de la tierra”*.

Otro testimonio fue el de Antonio de Ledesma, vecino de la ciudad, de 40 años de edad, el cual declaró también que los pastos de esta ciudad y su tierra no eran aparejados para criar yeguas y caballos de casta, a causa de la frialdad y humedad de la tierra. Relató también que al marqués de Cerralbo se le habían muerto las yeguas que trajo de Andalucía y lo mismo le pasó a Juan de Chaves de Herrera. Se refirió también al daño que se haría a los labradores, porque si tuviesen que criar caballos, se acabaría la cría de caballos (sic) y mulas. Dijo que los labradores que tenían una yegua, echándolas al asno obtenían algún provecho de las crías y que cuando las echaban al caballo no tenían ningún aprovechamiento, pues los rocines eran muy malos, por la frialdad de la tierra.

El último testimonio fue el de Pedro González Gutiérrez, vecino de la ciudad, de 55 años. Señaló también que la tierra era muy fría, húmeda y mo-

jada, contraria a la cría de yeguas y caballos de casta. Al igual que otros testigos, recordó cómo el marqués de Cerralbo había traído “*mucha cantidad de yeguas muy buenas de la Andalucía*”, pero que con tenerlas en las mejores dehesas de la tierra, no solamente no habían permanecido ni tenido crías, sino rocines muy malos, y que “se le murieron y lo mesmo acaeció a otras personas que an querido dar de ello y aun a este testigo como uno dellos”. Argumentó que los labradores de la tierra eran muy pobres y que si tenían alguna yegua echándola al asno obtenían algún aprovechamiento de la cría, mientras que si la echaban al caballo salían ruines rocines “*que por ser tan malos save que muchos los matan*”. En verdad, la pobreza de los labradores y el temor a tener que comprar mulas –cuando tradicionalmente las venían criando–, fue un argumento utilizado para pedir licencia al Rey de que se dejara echar las yeguas al garañón, como hicieron algunas villas y ciudades, caso de los vecinos de Santa Cruz de la Zarza<sup>37</sup>, Corral de Almaguer<sup>38</sup>, Palomares<sup>39</sup>, Arroyomolinos<sup>40</sup> y Los Yébenes:

*“Los vezinos de Yebeenes, lugar de la çiudad de Toledo dizen que por vuestra Magestad les fue mandado que no echasen garañon a las yeguas a cuya causa pasan gran neçesidad por ser los beçinos della pobres y no tener con que conprar mulas para sus labranças y por no poderlas criar en sus labranças pasan gran necesidad, suplican a Vuestra Magestad les aga merced darles licencia para que puedan costear de garañon las yeguas del dicho lugar y en ello ara Vuestra Magestad gran serviçio a Dios y a ellos gran merced”*<sup>41</sup>.

También los vecinos de Alcalá de Henares dirigieron al Rey un memorial en 1566, solicitando que no se aplicara la pragmática sobre cría de caballos por ser sus yeguas pequeñas y solo ser útiles para la cría de mulas<sup>42</sup>. Otras poblaciones solicitaron también que se les autorizase dedicar sus yeguas a la cría de mulas, caso de Santa Olalla, Robledo de Chavela y Chinchilla<sup>43</sup>. La petición de seguir criando yeguas llegó también desde algunos monasterios, como los jerónimos de N<sup>a</sup> S<sup>a</sup> de la Luz (Huelva) y S. Jerónimo de Yuste (Cáceres)<sup>44</sup>:

<sup>37</sup> AGS. *Cámara de Castilla. Diversos*, 20,4. Año de 1568.

<sup>38</sup> AGS. *Cámara de Castilla. Diversos*, 15, 5.

<sup>39</sup> AGS. *Cámara de Castilla. Diversos*, 19,6.

<sup>40</sup> AGS. *Cámara de Castilla. Diversos* 14,22, argumentando que la tierra era fría y estéril.

<sup>41</sup> AGS. *Cámara de Castilla. Diversos*, 22, 16.

<sup>42</sup> AGS. *Cámara de Castilla. Diversos*, 14,2.

<sup>43</sup> AGS. *Cámara de Castilla. Diversos*. Para Santa Olalla, 20,5 (1568); para Robledo de de Chavela 9, 21 y para Chinchilla, 15, 8 (1552).

<sup>44</sup> AGS. *Cámara de Castilla. Diversos*, 15, 12 y 22, 17.

*“El monasterio de Nuestra Señora de la Luz, que está de la otra parte de Sierra Morena de la orden de nuestro padre S. Jeronymo, tiene necesidad de mulas de silla y de arada y de azemilas para servicio de la dicha casa, y serles ya muy costoso y intollerable comprarlas a dinero por estar la casa por acabar y ser pobre. Suplica el dicho monesterio a Vuestra Magestad sea servido que a lo menos la mitad de las yeguas que tiene les sirviesse para cria de mulas para este effecto, que no seran mas de quinze o como Vuestra Magestad mas sea servido”.*

Hubo pueblos, que al no poder criar mulas, vendieron sus yeguas<sup>45</sup>, y otros en los que no se cumplía lo mandado<sup>46</sup>.

## 6.2. EL PARECER DEL CORREGIDOR RODRIGO DE BAZÁN

Después de todas estas diligencias e informaciones, y *“por aver visitado por su persona la mayor parte de la tierra e jurisdicción de esta ciudad”*, el mismo día 8 de abril de 1591 el corregidor de Ciudad Rodrigo dio su parecer, dando las siguientes razones.

1. Que la tierra, vista la disposición y pastos, no era aparejada para la cría de yeguas y caballos de casta, por ser fría, con inviernos muy largos.
2. Que era imposible la cría, sino fuese teniendo las yeguas estabuladas y en casa, de lo cual se derivarían muchos inconvenientes para los labradores, por ser *“mui pobres y personas miserables”*.

Al día siguiente, el 9 de abril, el corregidor envió las diligencias sobre la cría de caballos al secretario del Consejo Real, Juan Vázquez de Salazar. A las suyas propias, adjuntó también las que habían hecho sus predecesores en 1562, 1570 y 1575. Rodrigo de Bazán advertía finalmente que no convenía al servicio del Rey ni al bien de Ciudad Rodrigo y su tierra que en esta hubiera raza ni cría de caballos ni yeguas de casta, por no estar dispuesta para ello.

<sup>45</sup> Fue el caso de Morejón, aldea de la ciudad de Toledo, en 1569. AGS. *Cámara de Castilla, Diversos*, 18, 15.

<sup>46</sup> En Utrera hubo vecinos que no registraron sus yeguas, lo que dio lugar a una averiguación en 1579 (AGS. *Cámara de Castilla, Diversos*, 21, 10); en Uclés se hizo otra información en 1576 (AGS. *Cámara de Castilla, Diversos*, 21,7). También en los lugares y villas del Priorato de San Juan en 1578 (AGS. *Cámara de Castilla, Diversos*, 19, 15).

Apéndice documental

1

*Provisión dirigida al corregidor de Ciudad Rodrigo sobre la cría de caballos*  
Madrid, 10 de julio de 1562.

Archivo Municipal de Ciudad Rodrigo, 1145, 19.0

Don Phelippe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de la dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algeçira, de Gibraltar, de las islas de Canarias, de las Yndias, islas y tierra firme al mar oceano, conde de Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina, duque de Atenas e de Neptaria, conde de Ruysellon y de Çerdania, marques de Oristan e de Goçiano, archiduque de Austria, duque de Borgoña y de Bravante y de Milan, conde de Flandes y de Tirol. A nuestro corregidor o juez de residencia de la çuadad de Çiudad Rodrigo y conçejo, justiçia, regidores e cavalleros, scuderos, offiçiales y ombres buenos de la dicha çuadad, salud y gracia. Sabed que haviendo nos sido ynformado de la gran falta que de cavallos havia en estos nuestros Reynos y de que la cría y raça y trato dellos havia çesado y benido en gran diminuçion, de lo qual demas del daño y perjuicio que para el ordinario serviçio y exerçiçio de nuestros subditos y naturales resultava, subçediendo qualquier ocasion y neçesidad en que fuese menester formar y hazer gente de cavallo, havia tampoco dispusiçion y aparejo por la falta de los dichos cavallos que seria muy poco numero el que por esta causa se podría meter en horden queriendo proveer en esto como es negoçio que tanto ymporta al bien y benefiçio publico y a la defensa y seguridad destos Reynos, mandamos hazer ynformaçion para saber y entender de que causas proçedia la susodicha falta y porqué razon havia çesado la dicha cria y trato de cavallos y seria bien y convendria proveer para el remedio, sobre lo qual haviendo hecho çiertas ynformaçiones y averiguaçiones con el pareçer de las justiçias y regimientos y otras personas de algunas çibdades y villas y haviendolo mandado ver y platicar a algunos del nuestro Consejo, fue acordado que deviamos mandar proveer y ordenar lo contenido en esta nuestra carta y dar dello esta provision y nos ovimoslo por bien, por lo qual vos mandamos que luego que esta os fuere mostrada hagais pregonar publicamente en la dicha çuadad y en otras partes y lugares de vuestra jurisdiccion que os pareçiere, que todos los vezinos y moradores dellos guarden y cumplan lo contenido en las leyes y prematicas destos reynos, por donde esta proybido y bedado que assi en las çibdades, villas y lugares de la provincia de la Andaluzia como en los pueblos que son fuera della allende Tajo, que ningunas personas hechen asnos a las yeguas y potrancas sino cavallos que sean de casta y escogidos a vista de las personas que en cada pueblo havia de haver diputadas para ello, y que esto se guarde y cumpla ynbiolablemente, sin que en ello aya falta alguna so las penas contenidas en las dichas leyes y prematicas y mas de otros veinte mil maravedis y dos años de destierro por la primera vez que se hecharen o consintieren hechar los dichos asnos a las dichas yeguas o potrancas y por la segunda vez sea la pena doblada y por la terçera pierda

la mitad de sus bienes y sea desterrado perpetuamente del lugar donde bibiere, y la tercera parte de las dichas penas sea para la persona que lo denunciare y la otra terçia parte para el juez que lo sentençiare y la otra terçia parte para nuestra camara y fisco, y vos la dicha nuestra justicia terneis mucho cuydado de fazer executar las dichas penas, y porque a nuestro serviçio y al bien y procomun destos nuestros Reynos conviene que lo contenido en las dichas nuestras leyes y prematicas se entienda y estienda y guarde en todas las çibdades, villas y lugares que caen y se comprehenden desde los puertos de Guadarrama y la Fonfria y por aquella cordillera hazia el reyno de Toledo y Estremadura hasta Çibdad Rodrigo, aunque sea allende Tajo, por la presente mandamos que se haga y cumpla assy /en las suso dichas partes y en cada una de ellas so las penas que las dichas prematicas contenidas, las quales mandamos a nuestras justiçias que las executen en los transgresores dellas y que tengan desto mucho cuydado.

Y porque demas y allende de lo sobredicho conviene añadir y proveer algunas otras cosas para el efecto que se aumente y conserve la cria de los dichos cavallos, mandamos que en esa dicha çiudad y en cada pueblo de su juridiçion se haga registro por ante la justiçia y escrivano de conçejo del en cada un año de todas las yeguas y potrancas, cavallos y potros que cada vezino del tal pueblo tuviere, sin que por ello se lleben derechos ni otra cosa alguna, y por el dicho registro se tome cuenta en cada un año por el dia de Sant Miguel o en otro tiempo, qual a vos el dicho nuestro corregidor paresçiere y se haga visita de las dichas yeguas y potrancas, cavallos y potros para ver si se a guardado y cumplido lo contenido en las dichas leyes y prematicas y executen las penas dellas en los transgresores, y que los dichos registros y bisita se lleven ante el dicho nuestro corregidor, para que quando se truxere al nuestro Consejo la residençia que se le tomare se traygan con ella los otros registros y bisita y que sin ellos no se pueda ver la dicha residençia.

Ytem, que en cada pueblo donde huviere las dichas potrancas de cria se haya de proveer que el conçejo del compre y tenga cavallos para hechar a las dichas yeguas, que sean de casta y escogidos y quales convenga teniendo para cada veynte y çinco yeguas un padre y los dueños de las dichas yeguas y potrancas a quien se hecharen paguen y contribuyan por ello lo que fuere justo para ayuda al sostenimiento y costa de los dichos padres a vista y pareçer de la dicha justiçia y de los beedores que ha de haver.

Ytem, que el dicho nuestro corregidor nombre en la dicha çiudad dos personas para que estos vean y examinen los dichos cavallos que los conçejos tuvieren para padres y asi mismo las yeguas y potrancas a quien se hecharen para que la casta salga qual convenga.

Ytem, el dicho nuestro corregidor a de hazer juntar al cabildo, los regidores y ofiçiales del y llamar personas que tengan pratica y notiçia destas cosas y entre todos platiquen que forma y orden se puede tener para que la casta de los cavallos se conserve y aumente asi en numero como en bondad y hagan çerca dello las ordenanças que les paresçiere y las embien al nuestro Consejo para que se provea lo que convenga.

Assi mismo platiquen entre si que parte de los terminos y valdios de cada pueblo se podra acotar y dehesar que sea mas dispuesta y conuiniente para el pasto y cria de los dichos cavallos y embien la relacion dello al Consejo para que se les de liçençia y provea en ello lo que convenga.

Y para que los vezinos de los dichos pueblos se animen y apliquen mas a la cria de las dichas yeguas y cavallos, es nuestra merced y mandamos que de la primera venta que los criadores dellos hizieren de quales quier potros ora los vendan ensillados y enfrenados o en çerro, no paguen ni se les lleva alcavala alguna y que qualquiera persona que criare o tuviere tres o quatro yeguas de vientre y den de arriva sea libre y esento para que no le puedan hechar huespedes de ninguna suerte ni calidad que sea, y otrosi que por qualesquier maravedis o deudas que devan los criadores de los dichos cavallos, ora sean de los pechos y serviçios reales como en otra qualquier manera, no se pueda hazer execuçion en las yeguas de vientre que tuvieren ni se quenten aquellas en la baluaçion y a presçio de las haziendas de los dichos criadores, y porque lo susodicho sea publico y notorio a todos y ninguno pueda pretender ygnorançia mandamos que hagan pregonar publicamente esta nuestra carta en las dichas çibdades, villas y lugares por pregonero y ante escrivano publico y los unos ni los otros non faga dos ni fagan endeval por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de çinquenta mil maravedies para la nuestra camara a cada uno que los contrario hiziere. Dada en Madrid a diez de jullio de mil y quinientos y sesenta y dos años. Yo el Rey. Yo Francisco de Erasso, secretario de Su Magestad, la fieze escribir por su mandado.

2

*Testimonio de Juan Vicente, vecino de Ciudad Rodrigo, en las averiguaciones que hizo el corregidor Pedro de Álava en 1562 sobre la cría de caballos de casta.*

Ciudad Rodrigo, 6 de noviembre de 1562

Archivo Municipal de Ciudad Rodrigo, 1145, 19.0

El dicho Juan Bicente, vezino de la dicha Çiudad Rodrigo, testigo suso presentado, el qual aviendo jurado en forma de derecho e siendo preguntado por el tenor e forma de lo suso dicho e siendo preguntado por la hedad que a, dixo que es de hedad de quarenta años, poco mas o menos e que este testigo tiene notiçia de los terminos e pastos comunes e ... de señores de la dicha çiudad e de su jurisdiccion de mas de veinte años a esta parte por tener como tiene ganados bacunos donde de nesçesidad los trata e ... quando a lo que en la dicha çiudad e su tierra se quiere... beher de hazer yeguas de casta para cavallos segund la disposiçion de la tierra le paresçe a este testigo que no conbiene hazerse porque es tierra fria humeda e muy contraria para lo que las dichas yeguas an menester porque aunque algunas personas se an querido dar a criallas e tenellas visto que apruevan tan mallas an dexado espiçialmente lo quiso hazer el marques de Çerralvo e Joan de Chaves de Herrera

que tienen dehesas particulares donde las ... de mejor pasto que se podría hazer en ningun coto de la dicha çiudad y con todo heso no se pudon conservar. Este testigo a tenido ansi mesmo algunas yeguas e querido sustentallas pastar hellas con sus bacas e se le an muerto mas de ocho e de las que an son ruines sin que este testigo sepa que aya cavallos de carrera como conviene porque aunque algunas yeguas trahen de casta del Andaluçia como viene de tierra tenplada e regalada por ser esta tierra fria desdiçen e apruevan mal e las que aca ay si no dese sustenta dandoles de comer en casa no se sustentan ni pueden pasar con el pasto e por esta causa save que no es conbiniente la cria de las dichas yeguas para esta tierra y en quato toca a los cotos que para el pasto dellas se deva hazer, este testigo no sabe que aya ninguno conbiniente para ellos, si no es en el Pinar de Azaba e alli no se podian sacar ni compadesçer por aver muchos panes a la redonda donde haria mas daños que hellas valdrian por estar muchos lugares a la redonda del e las dichas dellas a veran con el dicho Pinar donde se harian los dichos daños, e demas de hesto el suelo del dicho Pinar es muy frio por ser suelo arenisco e de valle frio e tierra desenpordicada (*sic*) e ansi es publico e notorio... so cargo del juramento que tiene fecho e lo firmo de su nombre. Juan Vicente./

## 3

*Testimonio de Francisco Sánchez, vecino de la villa de El Bodón, en las averiguaciones que hizo el corregidor Pedro de Álava en 1562 sobre la cría de caballos de casta.*

Ciudad Rodrigo, 6 de noviembre de 1562

Archivo Municipal de Ciudad Rodrigo, 1145, 19.0

El dicho Francisco Sanchez vecino de la villa del Bodon.... de la dicha... abiendo jurado y siendo preguntado por el dicho señor corregidor por la hedad que ... tienen... de los terminos de la dicha Ciudad Rodrigo y su jurisdiccion dixo que es de hedad de setenta años e que tiene noticia de los terminos y pastos particulares comunes y realengos de los vecinos de la dicha Çiudad Rodrigo e su tierra de mas de cinquenta años a esta parte.

Preguntado diga y declare si save que es hutil y provechoso que en la dicha ciudad y su tierra aya yeguas para que se hecharen cavallos de casta para cavallos y crias y en que partes y lugares se podian hazer cotos para el pasto y abrigo de las dichas yeguas en caso que se ayan de fazer o si dello podia venyr algun daño e perjuizio y en caso que... sera ... mas la utilidad y provecho que dello se siguiera a esta çibdad y su tierra y al reino de aver las dichas yeguas dixo que lo que del caso save es que este testigo es vecino de la villa del Bodon que es un pueblo que esta asi en la mytad de la jurisdiccion y tierra desta çiudad donde se tiene particular notiçia de todos los pastos y aprovechamientos de la dicha çiudad y su tierra y de las grangerias y tratos que ... y en quanto al criar de las dichas yeguas le parece a este testigo que no conbiene a la dicha çiudad ny su tierra por no ser la tierra aparejada ny tener dispusiçion para



ello por ser como es tierra fria y esteril para yeguas, porque las que en esta tierra ay las mas dellas son yeguas calidanas y serranas que por ser de ruin tierra se sustentan en esta, pero que yeguas andaluças de casta son delicadas y en esta tierra no se da, aunque las traen algunas personas a hefeto de la dicha casta dellas no aprueban ny salen buenas aunque bengan preñadas del Andaluçia, por ser fria la tierra como dicho tiene y por esta causa se deshazen dellas porque... que paren algunos potros al prinçipio parecen buenos y en siendo de hedad de dos o tres años desdizen y no balen nada para cavallos de pienso ... para carga y aun para heso no salen buenos e que en quanto toca a los cotos que este testigo no save parte aparejada en que se puedan hazer que sea conbiniente, porque todo es frio y de pocos pastos para lo que las dichas yeguas ... y por esta causa y razon save este testigo que querer ocupar los pastos y obligar a los vecinos de la dicha çuadad y tierra a tener yeguas / siendo de tan poco hefeto es mucho daño y perjuçio de la dicha çuadad y su tierra y no conbiene al servicio de Su Magestad, porque si las dichas yeguas obieran aprobado y fueren buenas este testigo y otros labradores obieran dado en tener algunas y por eso las an dexado y que esta es la verdad y lo que save, de lo que por el dicho señor corregidor le a sido preguntado para el juramento que hizo e no firmo porque dixo que no savia escribir. Pedro de Alava.

4

*Carta del Rey al corregidor de Ciudad Rodrigo sobre la cría de caballos.*

Córdoba, 10 de abril de 1570.

Archivo Municipal de Ciudad Rodrigo, 1145, 19.0

El Rey. Nuestro corregidor o juez de residencia de la çuadad de Çiudad Rodrigo o vuestro lugartheniente en el dicho officio, ya sabeis o deveis saber como haviendo sido ynformado de la gran falta que havia de cavallos en estos reynos y que la cria y raça y trato dellos havia çesado y venido en gran disminuición, de lo qual de mas de otros daños, subçediendo qualquier ocasion para juntar gente de a cavallo habria mucha falta dellos por el poco numero que se podria meter en orden, y queriendo proveer en esto como en negoçio tan ymportante al bien y benefiçio publico y defensa y seguridad destos reynos, y hechas ynformaciones y averiguaçiones con paresçer de las justiçias y regimientos, y estos, platicado sobre ello, por nuestro mandado por algunos del nuestro Consejo por una nuestra provision, dada en Aranzuez a siete de junio del año pasado de myll y quinientos y sesenta y dos, proveymos y ordenamos las cossas que nos parescio convenir, mandando que se guardarsen las leyes y pragmatikas por donde esta probeido que ninguna persona fuesse osado hechar asno a las yeguas, sino cavallos de casta so las penas en la dicha provision declaradas y para ellos los pueblos comprasen y tuviesen cavallos de casta y escogidos para padres y se hiziesen otras cossas y señalasen valdios para el pasto de los cavallos y yeguas, a los dueños de las quales yeguas se les conçedieron ciertas preheminiçias para que se animasen a los criar, y por otra nuestra provision se mando

al nuestro corregidor que a la sazón hera dessa çuadad, que hiziese juntar a çonçejo a los veçinos della y llamar a las personas que le paresçiese que mas patrica y notiçia tuviesen desto, y entre todos platicasen si en essa çuadad y jurisdicçion habria dispusiçion para tener y criar cavallos y se informasen si havria suffiçientes pastos y como y donde y en que manera, segun todo en las dichas provisiones se contiene, todos los quales dichos despachos se ynbiaron assi a essa çuadad como a las demas destos reynos, y porque yo quiero saber y ser ynformado lo que sobre esto de la cria y conserbaçion de las yeguas y potros se ha hecho en essa çuadad y su jurisdicçion, en conformidad de lo que assi esta ordenado, y estado en que esta y si se guardan y cumplen las pragmaticas y leyes y lo demas que sobre ello esta dado, y lo que de nuevo os pareçe que se deve hazer y proveer sobre ello, para que se continue asiente y perpetue esto que tanto ymporta y desseamos y assi os mandamos que dentro de quinze dias despues que esta resçibieredes con el correo que os la dara que no vajo otra cossa nos embieis relaçion particular de todo lo que se ha hecho, y como se ha guardado, y cumplido y que resta por hazer, para que vista proveamos lo que convenga y assimismo nos embiareis relaçion particular de las yeguas de vientre y padres para ellas que ay en essa çuadad y su jurisdicçion y de que calidaz y cuyos y que tantas yeguas cubre un padre y que tantos pagan los dueños dellos de cavallaje y si despues que nos embiaron çiertas ordenanças que hizieron se ha guardado lo en ellas contenido, o que orden y forma se ha tenido y si demas de las relaciones que aca tenemos ocurriere algo de nuevo que sea neçesario adbertirnos a este proposito hazerlo eys, comunicandolo con las personas que os paresçiere que mas notiçia y platica tienen. Fecha en Cordova a X de abril de mill y quinientos y setenta años. Yo el rey. Por mandado de Su Magestad, Francisco de Erasso.

## 5

*Parecer del corregidor de Ciudad Rodrigo, Páez de Saavedra, sobre la cría de caballos*

Ciudad Rodrigo, 20 de septiembre de 1572

Archivo Municipal de Ciudad Rodrigo, 1145, 19.0 y Archivo General de Simancas. Diversos de Castilla, Leg. 16, doc. 2.

Pareçer del doctor Paez Sabedra

E despues de lo susodicho en la dicha ciudad de Ciudad Rodrigo a veinte dias del mes de setienbre del dicho año de mil quinientos y setenta años, el dicho señor doctor Paez Saabedra, corregidor en la dicha ciudad por Su Magestad en presençia y por ante mi el dicho Francisco Roman escrivano sobredicho dixo que lo que se a podido ynformar y pasa acerca de lo que Su Magestad el rey don Felipe nuestro señor por su cedula real manda e provee es lo que en el año pasado de mil e quinientos/ e sesenta e dos años, a diez dias del mes de jullio del dicho año por otra su real zedula dirigida al corregidor desta ciudad, proveyó e mando hiciese ziertas diligencias e averiguaçiones zerca de la cria e trato de cavallos que en esta ciudad y su tierra se

podria criar e aver, el qual las hiço e confirio con los regidores y procurador general de la dicha ciudad e con otras personas de quien se ynformo e dio su parecer, por el qual en efeto dixo que en esta ciudad y su tierra no se podia criar yeguas ni cavallos de casta por muchas raçones, que para ello dio por su parecer, el qual va con estas diligencias e ynformaciones que sobre ello a fecho y despues aca consta y parece de las averiguaciones e ynformaciones que su merced el dicho señor corregidor a fecho, que los vecinos desta ciudad y su tierra tienen yeguas en quantia de quinientas pocas mas o menos, y la mayor parte o casi todas las echan al garañon y no a cavallo, ni los tienen para ello sino mui pocos y las que echan a cavallo no apruevan vien y las crias salen ruines y la prematica que sobre esto dispone no se platica ni executa en esta ciudad ni su tierra y ansi por esto como por no aver dehesas apropiadas para las dichas yeguas ni dispusicion donde hazerlas, y si alguna ai serian en mucho perjuicio de los pastos de los ganados de la labor y de los otros ganados menores y de las heredades que se labran por estar juntas a los hexidos y dehesas y porque los labradores de esta tierra se sirven de las dichas yeguas para la labrança de sus heredades y los mas de ellos son gente pobre e que no tienen caudal para mantener yeguas de fuersa en los prados / y por las causas que el dicho corregidor dio el dicho año de sesenta e dos, le parece seria cosa perjudicial y mui dañosa a los vecinos de esta ciudad y su tierra si oviesen de criar yeguas, y el provecho seria mui poco por no salir las crias buenas ni los cavallos tales que se pueda ... ni en ellos exerçer la milicia.... Su Magestad fuere servido que aya la dicha cria de cavallos por la horden que se crian en la Andaluçia, le parece que esto sea lo que a de fazer en algunas dehesas de cavalleros desta ciudad e compeliendo a los cavalleros e hidalgos y onbres ricos desta ciudad y su tierra a que feziesen piaras de yeguas y traxesen cavallos de casta para ellas, no quitando a los labradores e gente pobre el huso e aprovechamiento que de las dichas yeguas tienen ni quitandolas e de echarlas al garañon, y esto dixo que era su parecer y lo firmo en su nombre. El doctor Paez Saavedra.

6

*Pedro del Castillo en nombre de los sesmeros de la Tierra de Ciudad Rodrigo.* [1575] Archivo General de Simancas. *Diversos de Castilla*. Leg. 16, doc. 2.

Pedro del Castillo, en nombre de los sesmeros de la tierra y lugares de Çiudad Rodrigo, que teniendo mis partes notiçia de la çedula y provision Real que nuevamente se avia despachado para que en la dicha çiudad se criasen yeguas y ubiese cotos y dehesas para ellas, por ser cosa muy dañosa y perjudicial al bien publico y comun y no aver en aquella tierra comodidad ni aparejo para ello, suplique ante Vuestra Alteza de la dicha Real provision y pedi y suplique se mandase suspender el efecto della de lo qual se mando dar traslado a la parte de la dicha çiudad y se notifico a Antonio de Villalobos que tiene poder suyo en esta corte y no a dicho ni alegado cosa alguna y le esta acusada la rebeldia y mandado que se junte con los que çerca desto ay y lo que sea hallado y parece que a pasado zerca de lo susodicho e que

en el año de sesenta y dos por çedula de Vuestra Alteza y sobrecarta della librada y despachada en ... se ymbio a mandar al corregidor de la dicha çiuðad que hiçiese çierta ynformaçion y diligençias zerca de la cria de las dichas yeguas y de la horden que en ellos se podría y debería tener y abiendose juntado los regidores sesmeros y otras personas de la dicha çiuðad y de fuera della esçepto dos e tres que pretendían su particular aprovechamiento, todos los demas fueron de pareçer que no conbenia se guardase en la dicha çiuðad y su tierra la horden y forma dada por la dicha real zedula çerca de la cria de las dichas yeguas y lo mismo resultado de la ynformaçion de t... corregidor hiço de ofiçio el qual dio su parezer conforme a esto con las razones y causas que para ello le mobian y despues de lo qual en el año de setenta se dio otra tal zedula en que en efeto se torno a mandar lo mismo que en la primera y se bolbieron haçer nuebas ynformaçiones y diligençias y de ellas y del pareçer que dio el corregidor que en aquella sazon hera, resultado no ser cosa conbiniente mas ... dañosa y perjudiçal ... la execuçion y cumplymiento / della, despues de lo qual en el año setenta y cinco se libro despacho otra tal zedula en vuestro... de camara mandando al corregidor de la dicha çiuðad executase y cunpliese lo que por ella se mandava con acuerdo y pareçer del marques de Zerralbo y de ella a sido por mis partes suplicado y si neçesario es de nuebo suplico por las causas que resultan de los pareceres de los dichos corregidores y çiertas ynformaçiones y diligençias hechas por ellos en los dichos años de sesenta y dos y setenta que son estas de que hago presentaçion y si de ello se hiziera relaçion y se tuviera noticia quando se obtubo y alcanzo la ultima zedula cuyo traslado es este que presento, es cosa berosimil y çierta que no se diera ni concediera ni se pierda ni mandara anular el parezer del dicho marques de Zerralbo y porque a sido y es el que a pretendido y pretende la cria de las dichas yeguas en su propio y particular aprovechamiento y porque como hombre prinçipal y rico para su entretenimiento tiene algunas yeguas en sus propios cotos y dehesas y por las poder mejor arrendar querria ... a las que nuebo se hiçiesen con notable daño y perjuiçio de la dicha tierra y vecinos della y porque no es apropiada para el dicho efeto ni ay en toda quyen tenga posibilidad ni aparejo para tener las dichas yeguas. Por tanto a Vuestra Alteza pido y suplico mandese probea y haga en esta causa lo que tengo suplicado y que se suspenda el efeto de la dicha real zzedula que nuevamente se dio a ynstancia del dicho marques de Zerralbo y que no se haga zerca desto nobedad alguna y sobre... justicia la qual pido y para ellos.

Otrosi a Vuestra Alteza pido y suplico sea servido de mandar que esta petiçion y recaudos que de nuebo presento se junte con lo que antes de ora tengo presentado y que ... y haga relaçion en todo ello.

Otrosi a Vuestra Alteza suplico mande al secretario Juan Vazquez entregue al secretario desta causa las zedulas originales y otros qualesquier recaudos que en su poder estuvieren ... a este ... El liçençiado Pereira. Pedro del Castillo [*firmas*]

*Auto. Testimonio de Francisco López Cano, vecino de Ciudad Rodrigo, ante el corregidor Rodrigo de Bazán, sobre la conveniencia de la cría de yeguas y caballos de casta en la ciudad y su Tierra.*

Ciudad Rodrigo, 8 de abril de 1591

Archivo General de Simancas. *Diversos de Castilla*. Leg. 16, doc. 2.

En la dicha ciudad de Ciudad Rodrigo a los dichos e dicho dia, del dicho mes e año dichos, ante mi el dicho Bernardino de Valencia, escrivano hizo parecer ante si a Francisco Lopez Cano, vecino de la dicha ciudad del qual se rescibio juramento en forma de derecho y ello fiço como en tal caso se requiere y preguntado al tenor de lo sobredicho dixo que lo que sabe es que ... tiempo de veinte años a esta parte poco mas o menos tiene mucha notiçia desta ciudad y de sus terminos e de toda su jurisdiccion e pastos comunes y realengos e de señores de la dicha ciudad e jurisdiccion por tener como tiene y a tenido ganados vacunos e yeguas y en quanto lo que se diçe que en esta çidad y su tierra se quiere proveer de facer yeguas de casta para cavallos segun la manera y dispusiçion de esta tierra save el testigo y tiene por cierto y sin duda que no conviene hacerse porque esta tierra es muy fria y umeda y mui contraria para lo que las dichas yeguas a menester y ansi sobre que algunas personas an querido dar de criar cavallos de casta y tenerlas como fuere el marqués de Cerralvo que aunque las tubo en el Pinar de Açaba, que es uno monte mui bueno y abrigado y tenia e trae dehesas suyas se perdieron y no pudo criarlas y otras personas ansi mesmo lo an hecho y este testigo a tenido algunas yeguas de la Andaluçia / e querido sustentallas e facer casta e la cria y no valen nada por raçon de que la dicha tierra es tan fria y los pastos no aparejados para ello y esto a...y savido e lo ha oido siempre platicar e deçir a otras muchas personas que en ninguna manera se podrian criar y ansi se a ... como dicho tiene, que queriendo dar dello algunas personas y traido yeguas de la Andaluçia por no permanecer por venir de tierra caliente a fria lo an dexado, respecto de lo cual en ninguna manera se podrían criar que es cosa de provecho e a los labradores desta tierra les vendria mucho daño porque el que tiene una yegua, que pocos tienen dos, crian un mulato o mula echandola al dicho asno y aun esto en teniendola en su casa muchos dias dandole de comer porque el pasto no vale para esto, todo lo qual save y que es ansi cosa no... y çierta e que dello se seguiria mucho daño a esta ciudad y su tierra e no se conseguiria el efeto que diçen pretende Su Magestad, y esto que dicho tiene y lo firmo de su nombre y ... de hedad de quarenta años poco mas o menos. Don Rodrigo de Baçan, Francisco Lopez Cano, ante mi Bernardino de Valencia.

# ESTUDIOS MIROBRIGENSES V

## ÍNDICE

<b>PRESENTACIÓN</b> .....	7-8
<b>SECCIÓN ESTUDIOS</b>	
<i>Testimonios latentes de un pasado remoto. El “Envarysal de reloso”, una presa ¿romana? al sur de Ciudad Rodrigo</i> .....	11-28
FRANCISCO JAVIER MORALES PAÍNO	
<i>Los Pacheco de Ciudad Rodrigo. De los orígenes al marquesado</i> .....	29-55
ÁNGEL BERNAL ESTÉVEZ	
<i>La cría de caballos en Ciudad Rodrigo y su Tierra en tiempos de Felipe II</i> .....	57-89
JOSÉ IGNACIO MARTÍN BENITO	
<i>Transformaciones urbanas de Ciudad Rodrigo 1808-1833</i> .....	91-120
RAMÓN MARTÍN RODRIGO	
<i>El pronunciamiento de la revolución de 1868 en Fuenteguinaldo</i> .....	121-135
MIGUEL ÁNGEL LARGO MARTÍN	
<i>El Carnaval de Ciudad Rodrigo a principios del siglo XX (1906-1910)</i> .....	137-165
JUAN TOMÁS MUÑOZ GARZÓN	
<i>El documental en la comarca de Ciudad Rodrigo (1929-1996)</i> .....	167-190
ISMAEL SHAHÍN GARCÍA	
<i>Dámaso Ledesma, un músico entre catedrales</i> .....	191-217
JOSEFA MONTERO GARCÍA	
<i>El árbol paremiológico de Rodrigo, epónimo de Ciudad Rodrigo</i> .....	219-246
ÁNGEL IGLESIAS OVEJERO	
<b>SECCIÓN VARIA</b>	
<i>Los Bello, una importante dinastía de tamborileros de Sancti Spiritus</i> .....	249-254
JOSÉ RAMÓN CID CEBRIÁN	
<b>RECENSIONES BIBLIOGRÁFICAS</b> .....	255-260
<b>NORMAS PARA LA PUBLICACIÓN DE ARTÍCULOS EN ESTUDIOS MIROBRIGENSES</b> .....	261-264
<b>PUBLICACIONES DEL CENTRO DE ESTUDIOS MIROBRIGENSES</b> .....	265-269



Centro de Estudios Mirobrigenses

PATROCINA



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
DE CIUDAD RODRIGO